



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No 018
(JULIO 13 DE 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO
3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO
LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y
LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE
DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y**

CONSIDERANDO

Que se refiere dentro de informe técnico (en los antecedentes) del cual se solicitara aclaración del número y fecha que: El 13 de mayo/2016 al Parque Sumapaz se allega por medio de Orfeo N°20162300003743 la denuncia anónima interpuesta en la Personería Local de Sumapaz radicada con N° 20164600025702 donde manifiestan intervención vial en la vereda Santa Rosa corregimiento de Nazareth Localidad de Sumapaz, 300 metros abajo de la escuela, entre los ríos Taquecitos y Taquegrande

Que por parte de los profesionales adscritos al PNN Sumapaz Leonardo Ruiz Torres, Profesional Grado 09 y Leslie Del Pilar Gasca Páez, Profesional de Planeación del Parque Nacional Natural Sumapaz, a realizar la inspección ocular el día 22 de mayo de 2016, encontrando sobre el ramal que de la Vía denominada Troncal Bolívariana¹ conduce al centro poblado de Nazaret, evidencia de realización de trabajos de mantenimiento en otro ramal iniciando en las siguientes coordenadas: N 4° 11' 13.17" - W 74° 11' 13.30". Se procede a verificación del impacto iniciando el recorrido desde el punto mencionado.

Durante el recorrido lo que se puede observar es que evidentemente se trabajó con una máquina desde el inicio hasta la entrada a una vivienda que se observa abandonada. En el tramo observado se evidenció:

Punto 1. Coordenadas: N 4° 11' 12.65" - O 74° 11' 15.67" altura: 3201 msnm: Se evidenció tala de cuatro árboles de aproximadamente 5 metros de alto en promedio.

Punto 2. Coordenadas: N 4° 11' 12.12- O 74° 11' 16.26" altura: 3206 msnm. Se evidenció tala de un árbol de aproximadamente 4 metros de alto que no pudo ser identificado por el grado de descomposición del individuo y por dificultades de acceso. También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo, de especies de pequeños arbustos en unos 3 m².

Punto 3. Coordenadas: N 4° 11' 10.9" - O 74° 11' 16.8" altura: 3213 msnm: Se evidenció tala de dos árboles de aproximadamente 8 metros de alto en promedio. Los individuos no pudieron ser identificados con claridad por dificultades de acceso.

¹ Vía que de Usme conduce al centro poblado de San Juan de Sumapaz, Localidad de Sumapaz del Distrito Capital.

" POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Punto 4. Coordenadas: N 4° 11' 9.3"N - O 74° 11' 17.18" altura: 3229 msnm: Se evidenció tala de dos árboles, que no pudieron ser identificados con claridad por el estado de descomposición.

Punto 5. Coordenadas: N 4° 11' 9.05"N - O 74° 11' 16.9" altura: 3234 msnm: Se evidenció tala de arbustos. También remoción de arbustos y especies del estrato rasante; y pérdida de cobertura vegetal por el movimiento de suelo y rocas removidos de la vía en el momento de ser trabajada con maquinaria. El área afectada es de aproximadamente 18 m².

Punto 6. Coordenadas: N 4° 11' 8.5" - O 74° 11' 17.12" altura: 3241 msnm: Se evidenció tala de especies de bajo porte y pérdida de cobertura vegetal con suelo removido de la vía trabajada con maquinaria. No fue posible reconocer las especies afectadas porque los residuos estaban muy deteriorados, solo fue posible reconocer un arbusto de uva camaroná (*Macleanea rupestris*) volcado. El área afectada es de aproximadamente 45 m².

Punto 7. Coordenadas: N 4° 11' 5.75" - O 74° 11' 16.79" altura: 3257 msnm. Se evidenció tala de un arbusto de salón (*Bucquetia glutinosa*), un arbusto de Chilco (*Braccharis sp*) y un arbusto de maíz tostado (*Myrsine dependens*). También, pérdida de cobertura vegetal (especies rasantes) por movimiento de suelo en unos 2 m².

Punto 8. Coordenadas: N 4° 11' 4.9" - O 74° 11' 16.9" altura: 3259 msnm: Se evidenció tala de un árbol que no pudo ser identificado por su estado de deterioro. El árbol estaba partido en varias piezas.

Punto 9. Coordenadas: N 4° 11' 3.08" - O 74° 11' 17.4" altura: 3273 msnm: Se evidenció tala de un individuo arbóreo de Rodamonte (*Escallonia myrtilloides*). El árbol estaba partido en varias piezas cortadas al parecer con moto sierra.

Punto 10. Coordenadas: N 4° 11' 2.64" - O 74° 11' 17.73" altura: 3278 msnm: Se evidenció tala de un individuo arbóreo de Mortiño (*Hesperomeles sp.*) y un Chilco (*Braccharis sp.*). Ambos árboles de aproximadamente 6 metros de alto.

Punto 11. Coordenadas: N 4° 11' 2.5" - O 74° 11' 17.7" altura: 3278 msnm: Se evidenció tala de varios arbustos en un área de aproximadamente 10 m². Se identificaron especies como salón (*Bucquetia glutinosa*), y maíz tostado (*Myrsine dependens*). También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo, de especies del estrato rasante.

Punto 12. Coordenadas N 4° 11' 1.99" - O 74° 11' 18.0" altura: 3287 msnm: Se evidenció tala de salón (*Bucquetia glutinosa*) y Mortiño (*Hesperomeles sp.*). También pérdida de cobertura vegetal por movimiento de suelo de especies de pequeños arbustos y otras del estrato rasante en aproximadamente 1,5 m².

Punto 13. Coordenadas: N 4° 11' 1.3" - O 74° 11' 18.3" altura: 3283 msnm. Se evidenció caída de material de la vía por entre un bosque natural contiguo a esta, en un área de unas dimensiones de aproximadamente 40 metros de ancho por 150 metros de largo.

Así mismo se refiere dentro del informe que en todo el tramo desde las coordenadas 4° 11' 13.17" N - 74° 11' 13.70" W hasta las coordenadas 4° 11' 3.2" N - 74° 11' 19.7" W se observó a lo largo del camino descrito, movimiento de suelo con maquinaria. Estos trabajos se realizaron sin ningún permiso de la autoridad ambiental competente.

Los profesionales del área protegida al hablar con habitantes del sector, les informan el procedimiento que se está adelantando por parte de Parques Nacionales y estos manifiestan que esa vía siempre ha existido, dado que es un camino de más de 70 años que se ha utilizado para transportar productos de la región. Adicionalmente informan que la vía conduce a la vereda Las Animas, de la misma Localidad. Según las personas entrevistadas, la intervención se realiza porque sobre la vía habitan varias personas con problemas de discapacidad a las cuales se les dificulta movilizarse por la falta de mantenimiento de ésta. Adicionalmente, afirman que los trabajos se realizaron hace más de un mes.

En las conversaciones sostenidas con habitantes del sector por parte de funcionarios del PNN Sumapaz también se establece que los trabajos fueron llevados a cabo por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Rosa Placitas de la Localidad 20, del Distrito Capital.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cabe resaltar que hasta el punto donde se llega en el recorrido, se logra observar que la carretera continúa. Posteriormente se confirma en cartografía que la vía ya existía y que conduce al ramal que de la Troncal Bolivariana, desde el sector Alto Caicedo, conduce a la vereda Las Animas. Es importante señalar que existen pocos informes de recorridos anteriores al área en consideración dado que la capacidad operativa consistente en el recurso humano y la movilidad no permite un control constante por esta zona.

Dentro del informe técnico dentro de la caracterización de la zona presuntamente afectada se refiere que la zona presuntamente afectada se localiza al interior del parque nacional natural sumapaz en el ecosistema de Bosque Altoandino, en un área que se encuentra ya alterada por intervenciones antrópicas

Que acorde a lo determinado en el concepto técnico dentro de las acciones inmediatas para prevenir , impedir o evita la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental está la de suspensión inmediata de la actividad de mantenimiento de vía, tala y destrucción de la cobertura vegetal en zona afectada, con el fin de que el área inicie el proceso de regeneración natural.

Que dentro del concepto antes enunciado. Se concluye igualmente que " Dándole alcance a la denuncia anónima interpuesta en la Personería Local de Sumapaz, se realizó visita de inspección ocular al sector intervenido, ubicado en la vereda Taquecitos del Corregimiento de Nazareth, Localidad de Sumapaz, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz y en respuesta a lo requerido para verificación se puede concluir lo siguiente: Se realizaron trabajos de mantenimiento con maquinaria pesada, a lo largo de aproximadamente 504 metros en un camino que se desprende de un ramal de la vía Troncal Bolivariana. Esta maquinaria, al parecer un bulldócer, removió suelo del camino y lo redistribuyó afectando también la cobertura vegetal aledaña. En varios sitios se produjo volcamiento y remoción de especies que se encontraban en el costado del camino y en otros sitios se depositó suelo removido de la vía sobre la cobertura vegetal. También hubo caída del material removido de la vía por la ladera contigua derribando y aplastando flora nativa del sector. El área afectada es de aproximadamente 6.088 m2. Por lo tanto, se causó afectación al ecosistema de bosque altoandino por tala, excavación y pérdida de cobertura vegetal provocando fragmentación del ecosistema y afectando a su vez los servicios ecosistémicos que presta tales como regulación hídrica, provisión de agua y control de erosión, entre otros. Las acciones que fueron realizadas presuntamente por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Rosa Placitas de la Localidad 20, Sumapaz, dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332.

Que verificada la información que obra en el expediente y mas dentro de informe técnico existen evidencias de la existencia de infracciones a la normativa ambiental entre ellas de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...(…) hubo modificaciones significativas del ambiente o de valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales , se desarrollaron actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de sistema de PNN, se realizaron excavaciones y se incumplieron los planes de manejo del área protegida , por lo que esta autoridad ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental.

Que dada la referencia de los hechos y la especificidad del informe técnico levantado a través de visita efectuada en el área del PNN Sumapaz y dado que existe prueba formal de las infracciones concretadas dentro del área protegida, el Director Territorial Orinoquia de acuerdo a sus facultades apertura investigación y posteriormente se formularon los cargos a que hubo lugar , sin embargo a pesar de que estos fueron notificados en debida forma no se rindieron descargo ni se solicitó prueba alguna.

Que de acuerdo a lo antes relacionado y teniendo en cuenta que transcurrió el tiempo legal para realizar los descargos y que estos no fueron presentados por el presunto infractor , se entendió por esta

" POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

entidad competente que el investigado se allanaba a los cargos formulados en la instancia procesal respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

Que la Carta Magna que es la guía de navegación para todas las entidades públicas, para este caso en especial contempla en su Artículo 8. que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", con base en ello y a fin de concatenar este principio constitucional se tiene que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 contempla que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares en consecuencia y en caso de que se vulneren estas prerrogativas constitucionales y a fin de fortalecer el bloque constitucional se han previsto y determinado de manera clara las infracciones en que se puede incurrir en materia ambiental por parte de cualquier persona, infracciones que se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual contempla que :ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extrcontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Antes de entrar a ordenar la práctica y decreto de pruebas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 es importante dejar claridad que Parques Nacionales Naturales es una entidad del orden nacional según lo contemplado en el artículo 37 de la ley 489 de 1998 y que las funciones se encuentran contempladas en el decreto 3572 de 2011.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionadora en materia ambiental para lo cual se determina que : "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legadas de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que se hace necesario resaltar que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22 trae contemplado la **VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS** y allí se establece que : "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios "

Que el artículo 26 de la norma antes señalada contempla la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**. Vencido el término indicado en el artículo anterior (artículo 25) , la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que a fin de garantizar el derecho al debido proceso igualmente se trae a colación el **artículo 40 de la ley 1437 de 2011 el cual con relación a las Pruebas contempla que** : "Durante la actuación

" POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Que en concordancia con la ley 1437 de 2011 se encuentra la ley 1564 de 2012 la cual en sus artículos 164 y 165 contempla que : **Artículo 164. Necesidad de la prueba.**- Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba.- Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Así mismo la ley 1564 de 2012 en su **Artículo 168, contempla el Rechazo de plano al señalar que** "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que analizado los cargos imputados y los documentos obrantes en el expediente DTOR 001/2017, se trae a colación el Informe Técnico Inicial No. 20167020000773 el cual sirvió de argumento técnico para expedir el auto No 004 de 17 de enero de 2018 , toda vez, que en este se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad.

Que como ya se mencionó, el investigado dentro del término de ley NO presentó escrito de descargos contra el auto No 004/2018

Que en lo concerniente a las pruebas legalmente aportadas al proceso, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas en caso de que se hubiesen solicitado

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado², la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

" POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado³, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 174 del C. de P.C).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 del C. de P.C.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 177 del C. de P.C.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 178 del C. de P.C.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP Hugo Fernando Batallas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Resolución 2.5001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

" POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e infrascendente.

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta dirección territorial encuentra que las practicadas cuentan con los requisitos establecidos para los medios de prueba, los cuales son, como ya se dijo, la conducencia, pertinencia y necesidad.

Que este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el LA JAC SANTA ROSA PLACITAS, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, las que se enunciarán a continuación y que obran en el expediente DTOR 001/2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en dicho Estatuto, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el Código de Procedimiento Civil establece que, "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

Que en el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la resolución No 476 del 28 de diciembre de 2012 "distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones

Que de conformidad con contemplado en el acto antes señalado, se delega en las direcciones territoriales, la función de liderar los procesos sancionatorios

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante auto 008 DE 2017, en contra de JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA PLACITAS DE LA LOCALIDAD 20 SUMAPAZ en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo .

ARTÍCULO SEGUNDO - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, las que se enunciarán a continuación las cuales obran en el expediente No. DTOR 009/2015, por ser pertinentes,

- MEMORANDO No 20177190000243
- AUTO No 008/2017
- Auto No 20177020000243 del 22/03/2017
- Oficio 20177020001541 y 20177020001531 del 22/03/2017
- auto 038 del 13 de julio de 2017
- Declaración rendida por CARLOS PULIDO TORRES el 18/08/2017
- Informe técnico inicial 20177190005086 del 22/09/2017
- Informe de visita 20177190006096 del 13/12/2017

" POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Auto 004 del 17/01/2018

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Ordenar a la jefatura de área que requiera al presidente de la JAC a fin de que allegue los estados financieros a 31 de diciembre 2016 y los estatutos vigentes de la JAC
- Las demás que se desprendan del objeto de la comisión.

A fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 se le otorga al jefe del PNN Sumapaz un término de distancias de 30 días calendario para que allegue informe sobre las gestiones realizadas junto con los soportes respectivos

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA PLACITAS DE LA LOCALIDAD 20 SUMAPAZ representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO PULIDO TORRES C.C. No 19.412.720 exp Bogotá.


ARTÍCULO QUINTO.- el expediente permanecerá en la dirección Territorial Orinoquia a disposición del investigado JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ROSA PLACITAS DE LA LOCALIDAD 20 SUMAPAZ representada legalmente por el señor CARLOS ARTURO PULIDO TORRES C.C. No 19.412.720 exp Bogotá, así como de cualquier persona que así lo requiera, teniendo acceso a la totalidad de pruebas decretadas y demás documental que hace parte del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEXTO.- comuníquese el contenido del presente acto administrativo al jefe del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio Meta a los


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial